



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION DE ALCALDIA N°285 -2025-AMPI

ICA,

31 JUL 2025

OBJETO: Informe Legal N° 190-2025-OAJ-MPI, Exp. Adm. 7221-24, Exp. Adm. 7222-24, Informe Legal N° 340-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 009496, Resolución de Gerencia N° 4180-2024-GTTSV-MPI, Informe N° 018-2024-RVTA/AS-SGTT-MPI, Informe Legal N° 7748-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio N° 1654-2024-GTTSV-MPI, Oficio N° 933-2024-GAJ-MPI, Informe Legal N° 02896-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio N° 1219-2025-GTTSV-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento de tránsito;

Que, con observancia del principio de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, entre otros consagrados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos que el artículo 3° de la ley en mención, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: 1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3.

Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular. Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados";

Que, estando al objeto de la alzada, tras realizar la revisión de la Papeleta de Infracción N° 053770, se tiene que el efectivo policial asignado al control de tránsito, en los campos referidos a la / clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor, no se consignó la misma, toda vez que el efectivo policial dejó en blanco los referidos campos, situación que contraviene lo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



estipulado el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que a la letra señala: "1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...) 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. (...)";

Que, con Expediente Administrativo N° 7222-24 y N° 7221-24 ambos con fecha 15 de mayo del 2024, Administrada Sra. Evelyn Yomira Anicama Quispitupac, remite un escrito, el mismo que le considera la caducidad y archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, con respecto a las papeletas de infracción al tránsito indicadas en el párrafo anterior, en base a lo previsto 259° del TUO de la LPAG;

Que, con Informe Legal N° 4340-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 17 de mayo del 2024, el Área Legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, remite el presente informe legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad vial de la MPI, el mismo que indica, Declarar la CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, instaurado por medio de las papeletas de Infracción al Tránsito N° 232620 de código M.27 y N° 237831 de código M.28 ambos de fecha 22/03/2023, contra el infractor ANICAMA QUISPITUPAC EVELYN YOMIRA, en consecuencia, se dispone el ARCHIVO de los presentes actuados, CONSERVANDO el valor probatorio de las papeletas de infracción al tránsito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente informe., Disponer el INICIO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el infractor ANICAMA QUISPITUPAC EVELYN YOMIRA, en virtud de Papeletas de la Infracción al Tránsito N° 232620 de código M.27 y N° 237831 de código M.28 ambos de fecha 22/03/2023, conforme a lo establecido en el numeral 4, del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General;

Que, con Resolución de Gerencia N° 4180-2024-GTTSV-MPI de fecha 17 de mayo del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI la misma que resuelve: ARTICULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, instaurado por medio de las papeletas de Infracción al Tránsito N° 232620 de código M.27 y N° 237831 de código M.28 ambos de fecha 22/03/2023, contra la infractora ANICAMA QUISPITUPAC EVELYN AYOMIRA, en consecuencia, se dispone el ARCHIVO de los presentes actuados, CONSERVANDO el valor probatorio de las papeletas de infracción al tránsito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer el INICIO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra la infractora ANICAMA QUISPITUPAC EVELYN YOMIRA, identificado con D.N.I. N° 71880308, en virtud de las papeletas de Infracción al Tránsito N° 232620 de código M.27 y N° 237831 de código M.28 ambos de fecha 22/03/2023, conforme a lo establecido en el numeral 4, del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con Cedula de Notificación N° 009496 de fecha 21 de junio del 2024, se notifica al administrado la Resolución de Gerencia N° 4180-2024-GTTSV-MPI, quedando debidamente, notificada la parte interesada, como consta en autos;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, con Informe N° 018-2024-RVTA-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 30 de julio del 2024, el área de sanciones, remite el presente informe, a la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la MPI, el mismo que indica: que el área de sanciones advierte el error respecto a las resoluciones de gerencia, por tal motivo se devuelven los actuados al área legal de la GTTSV, para que tenga bien a realizar el trámite respectivo para subsanar las resoluciones antes citadas, a fin de poder continuar trámite correspondiente;

Por lo que, en vista a lo advertido, por el área de sanciones, este superior jerárquico, de la revisión y análisis de los actuados hasta el presente estadio del proceso administrativo sancionador, se aprecia un error en la Resolución de Gerencia N° 4180-2024-GTTSV-MPI de fecha 17 de mayo del 2024, por lo que si bien es cierto el escrito presentado por la administrada Sra. ANICAMA QUISPITUPAC EVELYN YOMIRA, que genera el expediente administrativo N° 7221-24 y N° 7222-24 ambos de fecha 15/05/2024, se considera la caducidad y archivamiento del procedimiento administrativo sancionador., no es menor cierto, la presente resolución de gerencia en mención, se debió de considerar como infractor al Sr. NUÑEZ DAMAS CESAR AUGUSTO, de las PIT N° 232620 de código M.27 y PIT N° 237831 de código M.28 ambas de fecha 22/03/2023, POR LO QUE SE INCURRE EN VICIOS INSUBSANABLES;

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material, el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

- La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica. En procedimientos administrativos:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- La autoridad **puede y debe** decretar pruebas de oficio.
 - Si el expediente está incompleto o mal sustentado, **no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.**
- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.**



Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias;

Que, con Informe Legal N° 7748-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 09 de agosto del 2024, el asesor legal de la GTTSV, remite el presente al Gerente de Transporte y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que concluye: se eleve todo lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su pronunciamiento respectivo y de considerarlo pertinente se expida la posterior emisión del acto resolutivo que declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 3742-2024-GTTSV-MPI y la Resolución de Gerencia N° 4180-2024-GTTSV-MPI, **POR LO QUE ESTE SUPERIOR JERÁRQUICO, CONFORME A LOS ACTUADOS Y VISTOS EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, DARÁ PRONUNCIAMIENTO, CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 4180-2024-GTTSV-MPI:**



Que, es de entenderse, en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la autoridad superior de quien emitió el acto, salvo que se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (Artículo 213°, inciso 213.2 de TUO de la Ley N° 27444). Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles:

- La primera, **QUE EL PROPIO ENTE ADMINISTRADOR**, de oficio, advierta el vicio incurrido, y declare la nulidad del acto administrativo, ello de conformidad al artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El fundamento de esta potestad de la administración radica en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público. Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, solo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo.
- La otra vía se presenta **A SOLICITUD DEL PROPIO ADMINISTRADO**, de conformidad al artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. En este caso, el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley. En ese sentido, y en vista que la nulidad debe ser conocida y declarada por la autoridad superior quien dictó el acto, la misma podría ser planteada por el administrado únicamente a través del recurso de apelación dentro del plazo de quince días de notificado el acto que se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216°, numeral 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Por otro lado, el solo hecho de que concurra alguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444, no resulta motivo suficiente para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, pues, conforme lo dispone el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se requiere que el acto viciado cause agravio al interés público. Asimismo, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley 27444, dispone que "(...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...)"

De esto se desprende que cuando existan vicios insalvables por inobservancias de leyes o normas reglamentarias, la Entidad declara de pleno derecho la nulidad de oficio, para lo cual debe cumplir con otorgar un plazo no menor de 05 días para que el administrado favorecido, que para el presente caso es el postor al que se le otorgó la buena pro, pueda pronunciarse sobre los hechos invocados en la comunicación, siendo que cumplido el plazo habiendo o no obtenido respuesta del administrado la Entidad tomará la decisión correspondiente luego de evaluar todos los hechos y documentos que obren en dicho expediente de nulidad.

Sobre el particular y como afianzamiento de esta postura, el Dr. José María Oliver Boquer, en su tratado "Grados de ilegalidad del Acto Administrativo", ha señalado que: "(...) el Artículo 8° de la LPAG, el acto administrativo "válido" es aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico; sin embargo, el ordenamiento jurídico reacciona contra los actos administrativos que los infringen convirtiéndolos en actos ilegales en razón a su gravedad y, por lo tanto, el acto administrativo "inválido" sería aquel que en el que existe discordia entre el acto y el ordenamiento jurídico constituyéndose en un acto "ilegal" y en consecuencia un acto ilegal debe ser declarado nulo en los términos previstos por el Artículo 10° del TUO de la Ley 27444."

Que, con Oficio N° 1654-2024-GTTSV-MPI de fecha 12 de agosto del 2024, la Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, se remite el presente oficio, con la finalidad se eleve a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que proceda a resolver de oficio la nulidad, a fin de no vulnerar los derechos constitucionales de la defensa de los administrados;

Que, con Oficio N° 933-2024-GAJ-MPI de fecha 25 de noviembre del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, remite el presente oficio, con la finalidad de que se realiza las aclaraciones de las observaciones y adjuntar al expediente lo solicitado;

Que, con Informe Legal N° 02896-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 24 de marzo del 2025, el asesor legal de la GTTSV remite el presente informe legal, el mismo que indica, devolver los actuados, a la gerencia de asesoría jurídica, para continuar con el trámite correspondiente;

Que, con Oficio N° 1219-2025-GTTSV-MPI de fecha 14 de mayo del 2025, la gerencia de transporte, tránsito y seguridad vial de la MPI, remite el presente oficio, a la Gerencia Municipal de la MPI, con la finalidad, de solicitar a la Gerencia de Asesoría Jurídica declare la nulidad de la resolución de gerencia N° 4180-2024-GTTSV-MPI, por contener vicios insubsanables que acarreen su nulidad, aplicando lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444;

Con respecto a la Valoración Jurídica por este Superior Jerárquico, es oportuno precisar que los procedimientos adoptados por la administración están enmarcados dentro de la norma municipal y se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



encuentran en estricta concordancia con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, que regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades:

Que, al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto para un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal; procedimiento que debe encontrarse regulado dentro del marco de lo previsto en el numeral del Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, que señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, ello de conformidad con el marco legal vigente:

Que, ahora bien, la caducidad del procedimiento sancionador, es una figura jurídica que está asociada a la inactividad y al transcurso del plazo, teniendo como sus principales fundamentos, a la seguridad jurídica y al derecho al plazo razonable, en tal sentido, involucra la aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para la tramitación del procedimiento sancionador, la emisión de la resolución y su respectiva notificación. Debiendo entenderse que la caducidad regulada en el TUO de la Ley N° 27444:

Que, en ese sentido, cabe advertir que el Artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, precisa en sus numerales 1 y 2, que la potestad sancionadora debe ejecutarse en un plazo de nueve (9) meses, que puede ser ampliado, de manera excepcional, hasta por tres (3) meses; es decir, la entidad debe emitir y notificar la respectiva resolución de sanción dentro de dicho periodo, deviniendo en caduco el procedimiento en caso no cumplan los plazos establecidos.

Que, al respecto, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina señala que: **cumplido el plazo de caducidad para resolver el procedimiento administrativo sancionador, este deviene en caduco y deberá ser archivado por la autoridad. Esto significa que, producida la declaración de caducidad, debe entenderse como no efectuado el procedimiento sancionador, por lo que, de emitirse una resolución en el marco del mismo, esta no producirá efecto alguno.**

Que, ahora bien, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.

Que, en ese orden de ideas la nulidad de oficio es un procedimiento por medio del cual, la administración pública realiza un análisis de legalidad del acto emitido, a efecto de advertir si esta guarda conformidad con marco normativo vigente, o si cumple con los requisitos de validez del acto administrativo regulados en el Artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444, siendo un elemento imprescindible que, además de ello, se advierta la vulneración de derechos fundamentales o se afecte el interés público.

Que, de acuerdo al numeral 1 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 señala que "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.". Como puede apreciarse, para que la autoridad administrativa declare la nulidad de sus propios actos, se necesita que estos se encuentren dentro de las causales de nulidad contenidas en el Artículo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



10° del TUO de la Ley N° 27444, como resulta ser la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias o la ausencia de los requisitos de validez y que además agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, del caso en concreto, se evidencia que el inicio un nuevo procedimiento administrativo sancionador, instaurado por medio de las papeletas de infracción al tránsito PIT N° 232620 de código M.27 y PIT N° 237831 de código M.28 ambos de fecha 22/03/2023, mediante Resolución de Gerencia N° 4180-2024-GTTSV-MPI de fecha 17 de mayo del 2024, por cuando se advierte que en los considerandos de la presente Resolución de Gerencia N° 4180-2024-GTTSV-MPI, se considera, que mediante el Exp. Administrativo N° 7221-2024-GTTSV y Exp. Administrativo N° 7222-2024-GTTSV ambos de fecha 15/05/2024, solicita la caducidad y archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, con respecto a las PIT antes mencionadas, y que, habiendo transcurrido el plazo máximo para resolver, es decir un plazo mayor a los noventa (9) meses establecidos por ley, no obstante, la administración lejos de advertir que se ha cumplido con la caducidad del procedimiento sancionador, por cuanto no solo han transcurrido los (9) meses establecidos por ley, además de manera excepcional, no obstante la norma admite la ampliación del plazo de caducidad por (3) meses, pero requiere de una resolución debidamente sustentada por parte del Órgano competente, detallando las justificaciones de hecho y derecho que conllevan a la necesidad de ampliar el plazo regular, considerandos que no se aprecias vertidos, en la Resolución de Gerencia N° 4180-2024-GTTSV-MPI;

Que, sin perjuicio de la declaratoria de caducidad, es menester precisar que el último párrafo del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, señala que cuando la potestad del órgano competente, para declarar la existencia de una infracción no hubiera prescrito, dicho órgano se encuentra facultado para evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador;

Que, en ese orden de ideas la norma señala de manera literal, que medios probatorios deberán subsistir para el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, indica que: "la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de 3 meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de la cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador", es decir, la misma norma indica que la caducidad no deja sin efectos las actuaciones de fiscalización realizadas con anterioridad o medios probatorios que permitan corroborar o desvirtuarlos hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionador.

Que por lo tanto, tal como se ha acreditado, en el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de Don NUÑEZ DAMAS CESAR AUGUSTO se han vencido los plazos previsto por ley, desde la fecha 22/03/2023 que surge efecto las PIT antes mencionadas, hasta la fecha en que se notificó con cedula de notificación N° 009496 de 21/06/2024, la Resolución de Gerencia N° 4180-2024-GTTSV-MPI, motivo por el cual, el procedimiento se encuentra caduco, al haberse sobrepasado el plazo máximo establecido correspondiente (siendo un cálculo de 14 meses con 25 días). Debiendo declararse de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de Don NUÑEZ DAMAS CESAR AUGUSTO dándolo por CONCLUIDO Y ARCHIVAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, POR CADUCO y DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 4180-2024-GTTSV-MPI SOBRE LOS VICIOS INSUBSANABLES DE ERRORES VERTIDOS, QUE ACARREAN DE NULIDAD, EN CONSECUENCIA, NULA;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-jus, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede **declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes**, siempre que agraven el **interés público o lesionen derechos fundamentales**., 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (-)". Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa:

"Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Por lo que es de entenderse, que el Art. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico al que expidió. Según Ponce y Muñoz citaron a García de Enterria y Baca Oneto, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual a juicio de estos autores radica en su transcendencia general por cuanto dejan la afectación de interés personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobre pasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica;

Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2019-JUS. Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente

Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declaro la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En este contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omite un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La resolución que declara la inoponibilidad, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (...);

Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención":

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo:

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de emitir actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo:

1.- **DECLARASE DE OFICIO LA CADUCIDAD**, del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra **NUÑEZ DAMAS CESAR AUGUSTO** por medio de las papeletas de infracción al tránsito impuestas, **DÁNDOLO POR CONCLUIDO** y en consecuencia **NULA** la PIT N° 232620 de código M.27 y N° 237831 de código M.28 ambos de fecha 22/03/2023, procediéndose a archivar el presente expediente, por los fundamentos expuestos en la presente., 2.- **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución de Gerencia N° 4180-2024-GTTSV-MPI de fecha 17 de mayo del 2024, por las consideraciones expuestas, toda vez que dicho acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3°, ello en aplicación a la facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N° 27444., 3.- **ORDENAR** a la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el cumplimiento de la realización de las acciones administrativas., 4.-**REMITIR**, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan., 5.- **SE RECOMIENDA DECLARAR** agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARASE DE OFICIO LA CADUCIDAD administrativa del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra **NUÑEZ DAMAS CESAR AUGUSTO** por medio de las papeletas de infracción al tránsito impuestas **DÁNDOLO POR CONCLUIDO** y en consecuencia **NULA** la PIT N° 232620 de código M.27 y N° 237831 de código M.28 ambos de fecha 22/03/2023, procediéndose a archivar el presente expediente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución de Gerencia N° 4180-2024-GTTSV-MPI de fecha 17 de mayo del 2024, por las consideraciones expuestas, toda vez que dicho acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10°,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



concordante con el numeral 2) del artículo 3º, ello en aplicación a las facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR a la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el cumplimiento de la realización de las acciones administrativas.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO. - DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado y a las Gerencias y Sub Gerencias Pertinentes de la MPI, la presente resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLICAR la presente resolución en la página del Portal Institucional.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

